

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Peticionaria

v.

PEDRO JACINTO  
PONCE SANTIAGO

Recurrida

KLCE201801656

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Municipal de Yauco

Criminal Núm.:  
J 4TR201800095

Por:  
Artículo 7.02 de la Ley  
Núm. 22-2000, según  
enmendada.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, instó el presente recurso el 26 de noviembre de 2018. En este, solicita que revoquemos una *Orden* emitida en corte abierta el 18 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, transcrita el 24 de octubre de 2018 y notificada el 30 de octubre de 2018. En el aludido dictamen, el foro primario ordenó al Ministerio Público entregar una copia del Manual del Operador del Intoxilyzer 9000 (Manual) al representante legal del señor Pedro Jacinto Ponce Santiago, en un término de cinco (5) días.

Examinadas las posturas de las partes, a la luz del derecho aplicable, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida.

I

El 24 de abril de 2018, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Pedro Jacinto Ponce Santiago (señor Ponce) por infracción al Art. 7.02 de la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, por presuntamente manejar un

vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Celebrada la vista de causa probable contemplada en la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, el tribunal de instancia halló causa para su encausamiento.

Señalado el caso para juicio, el 19 de julio de 2018, la representación legal del señor Ponce presentó una *Moción asumiendo representación legal y sobre descubrimiento de prueba*. Esencialmente, solicitó la entrega de varios documentos relacionados a la intervención con el recurrido, el resultado de la toma de la muestra de aliento y una copia del Manual de Intoxilyzer 500 EN.

El 18 de septiembre de 2018, el Ministerio Público presentó una *Moción informativa Regla 95 y 95A*. En lo pertinente, aclaró que la máquina utilizada para la toma de la muestra de aliento fue la Intoxilyzer 9000 y que el Manual del referido instrumento se encontraba disponible en la Fiscalía para ser inspeccionado por el abogado del señor Ponce.

Entonces, el 21 de septiembre de 2018, el representante legal del señor Ponce presentó una *Moción urgente en solicitud de producción de documentos solicitado bajo Regla 95 antes de la vista*. Expuso que, según contestado por el Ministerio Público, acudió a la Fiscalía para inspeccionar el Manual. Allí se le instruyó que podía tomar todas las notas que entendiera necesarias sobre la información contenida en dicho Manual, pero no podía fotografiarlo o fotocopiarlo, ya que los derechos de autor prohibían la reproducción. A tales efectos, indicó que se le mostró una carta del manufacturero dirigida al Departamento de Justicia, en la que se enfatizó la confidencialidad y los derechos de autor sobre el Manual.<sup>1</sup> El abogado del señor Ponce arguyó que, en el balance de

---

<sup>1</sup> En el apéndice del recurso no consta copia de la carta del manufacturero del Intoxilyzer 9000.

intereses, el derecho del manufacturero debía prevalecer sobre el derecho de confrontación del acusado. De tal manera, solicitó al tribunal que le ordenara al Ministerio Público la entrega del Manual.

El 24 de septiembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, en la que ordenó al Ministerio Público entregar copia del Manual al abogado del señor Ponce, en un término de cinco (5) días. Esta orden se notificó el 12 de octubre de 2018.

El 18 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó su *Oposición a moción urgente en solicitud de producción de documentos solicitado bajo la Regla 95 antes de la vista*. En síntesis, esgrimió que el Manual tiene derechos de autor, por lo que no puede ser objeto de reproducción sin la autorización del editor. Afirmó que el representante legal del señor Ponce tuvo la oportunidad de inspeccionar el Manual y de tomar notas sobre el contenido de este y, además, este podía regresar en cualquier momento a la Fiscalía a volver a examinar el Manual. Con ello, arguyó, no se le violentaba derecho alguno al señor Ponce.

También el 18 de octubre de 2018 se llevó a cabo otra vista. Durante la misma, el representante legal del señor Ponce reiteró su solicitud para que el Ministerio Público le entregara la copia del Manual e hizo referencia a la *Orden* emitida por el foro primario el 12 de octubre de 2018.

Por su parte, el Ministerio Público repitió su oposición y solicitó la reconsideración de la *Orden* emitida, fundamentado en la prohibición de la reproducción del Manual por los derechos de autor. A tales efectos, argumentó que la Regla 95 sobre descubrimiento de prueba solo le imponía el deber al Ministerio Público de poner a disposición la prueba que tiene en contra del acusado de delito y, en tal virtud, el abogado del señor Ponce había tenido la oportunidad de revisar y tomar notas sobre el contenido del Manual.

Escuchados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del Ministerio Público. Consecuentemente, le ordenó a este entregar la copia del Manual al abogado del señor Ponce, en un término de cinco (5) días. El juicio en su fondo quedó pautado para el 4 de diciembre de 2018. La minuta fue transcrita el 24 de octubre de 2018, firmada por la juzgadora y notificada a las partes el 30 de octubre de 2018.

Inconforme, el 26 de noviembre de 2018, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, instó el presente recurso y formuló el siguiente único señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Ministerio Público entregar a la representación legal del acusado copia del Manual del Intoxilyzer, aun cuando su reproducción está vedada por las disposiciones de la Ley de Derechos de Autor o Copyright Act, y desde etapas tempranas del proceso este fue puesto a disposición de la defensa para que lo examinara.

El 28 de noviembre de 2018, emitimos una *Resolución*, en la que ordenamos a la parte recurrida, señor Pedro Jacinto Ponce Santiago, a exponer su posición dentro de un término a vencer el viernes 30 de noviembre de 2018, a las 10:00 a.m.

Conforme fue requerido, el señor Ponce presentó su *Moción en cumplimiento de orden*. En síntesis, y sin citar jurisprudencia en apoyo a su contención, sostuvo que, en su interpretación de la disposición legal federal aplicable, el Manual no se acomoda en ninguna de las categorías enumeradas en la ley como trabajos protegidos por los derechos de autor. Por ello, razonó que no existía impedimento legal alguno para que el Ministerio Público entregue le el Manual.

## II

El derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal instado en su contra está consagrado en la Sec. 11 del Art. II de la Carta de Derechos de nuestra Constitución., LPRA, Tomo I.

En *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223 (1999), el Tribunal Supremo estableció que la Constitución de Puerto Rico garantiza que todo acusado de delito tendrá derecho a preparar adecuadamente su defensa. Asimismo, el sistema de justicia criminal puertorriqueño también le ha reconocido el derecho al acusado de obtener evidencia a su favor. Así, se ha resuelto que el derecho a un descubrimiento de prueba es cosustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004).

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, regula el descubrimiento de prueba a favor de acusado y, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Previa moción del acusado sometida en cualquier momento después de haberse presentado la acusación o denuncia, y dentro del término prescrito para someterla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal:

[...]

(4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.

[...]

34 LPRA Ap. II, R. 95.

El Tribunal Supremo ha reiterado que el mecanismo provisto por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no es un derecho absoluto del acusado, sino que descansa en la sana discreción del tribunal, que debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015). Para ello, deberá tomar en consideración los hechos particulares del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. *Id.* Lo anterior obedece a que el descubrimiento de prueba al amparo de la Regla

95 de Procedimiento Criminal, *supra*, no es una “patente de corso que en forma indiscriminada permita la intrusión en los archivos de la fiscalía, ni que facilite al acusado cuanta evidencia pueda relacionarse con el caso criminal”. *Id.*, págs. 586-587. Así, los supuestos del debido proceso de ley que permiten sobrepasar el texto de la Regla 95 Procedimiento Criminal, *supra*, requieren que la prueba solicitada al Ministerio Público sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado. *Id.*, pág. 588.

En el caso de prueba documental o evidencia demostrativa, tanto real como ilustrativa la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que el descubrimiento se realizará cuando esté presente alguna de las siguientes circunstancias: (1) que la evidencia fue obtenida del acusado o le pertenecía, (2) que el Ministerio Público se propone utilizarla en el juicio, o (3) que es relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 838 (2018).

En lo concerniente al caso que nos ocupa, en *Pueblo v. Santa Cruz*, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que el Manual de Operaciones del Instrumento Intoxilyzer, con el cual se midió el porcentaje de alcohol en la sangre del acusado, es de suma relevancia y pertinencia para una adecuada preparación de la defensa. Por ello, resolvió que el Ministerio Público tenía la obligación legal de hacerle *entrega oportuna* del Manual al acusado. Sin embargo, en dicho caso la controversia giraba en torno al hecho de que se le proveyó al acusado tardíamente.

En el caso de autos, no existe controversia sobre la pertinencia del Manual, sino de si este puede ser reproducido o fotocopiado, a pesar de los reclamos de derechos de autor y en vista de que este fue puesto a disposición del representante legal del señor Ponce para que lo examinara.

En relación con los límites al descubrimiento de prueba, en *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra, al evaluar si procedía descubrir los videos tomados por el Estado que presuntamente revelaban las transacciones ilegales del acusado con un agente encubierto, el Tribunal Supremo expresó que “el descubrimiento de prueba no conlleva, necesariamente, que el acusado tenga el derecho a que se le *reproduzca y entregue* copia de toda la prueba que solicitó, cuando existan razones de peso que impiden tal proceder”. *Id.*, pág. 844. (Cursivas en el original).

Por último, debemos tener presente que los tribunales cuentan con una discreción que es inherente a su función de resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Sin embargo, esa discreción judicial no opera en el vacío, en abstracción del resto del derecho. Ello porque la “discreción en una forma de razonabilidad que aplica al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 588. Como se sabe, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de instancia, salvo que las decisiones emitidas por este sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. *Id.*, pág. 589.

### III

Debemos resolver si el foro de instancia erró al ordenarle al Ministerio Público entregar al abogado del señor Ponce una copia del Manual, aun cuando su reproducción está vedada por las disposiciones de la ley de derechos de autor y de que el referido Manual fue puesto *oportunamente* a disposición del representante legal del señor Ponce para que lo examinara.

De los hechos relatados surge que la representación legal del señor Ponce solicitó al Ministerio Público, al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, copia del Manual. Ante esto, desde el inicio del descubrimiento de prueba, el Ministerio

Público puso a disposición del abogado del señor Ponce el Manual. El abogado acudió a la Fiscalía y allí tuvo la oportunidad de examinar y tomar notas del Manual. Lo que no se le permitió fue fotocopiar ni sacarle fotografías al documento, debido a las disposiciones de ley sobre derechos de autor.<sup>2</sup>

Como se observa, el Ministerio Público no se opuso a que el Manual fuera objeto de descubrimiento, sino a que este fuera reproducido o fotocopiado, dada la protección que ofrece los derechos de propiedad intelectual. En este sentido, colegimos que la protección que brinda la ley sobre derechos de autor constituye una razón de peso para no ordenar la reproducción del Manual. Además, es un hecho cierto que al abogado del señor Ponce se le entregó copia de la carta del manufacturero, y que este no rebatió que el Manual está protegido por los derechos de autor.

Por ello, el ofrecimiento del Ministerio Público de limitar su descubrimiento solo a su inspección no resulta arbitrario ni irrazonable. En cambio, es consistente con el procedimiento utilizado para la inspección de documentos al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. Así, concluimos que la inspección realizada al Manual por el abogado del señor Ponce en la Fiscalía resultó suficiente para satisfacer el deber del Ministerio Público de descubrir toda la evidencia que será utilizada en el juicio o es pertinente para preparar adecuadamente la defensa del acusado. A tales efectos, el descubrimiento de prueba requerido por el señor Ponce al amparo de la Regla 95, *supra*, fue contestado adecuadamente por el Ministerio Público.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Hay que destacar que el abogado del señor Ponce admite haber accedido a páginas de la internet que contienen documentos con material explicativo o de adiestramiento en cuanto a cómo se debe interpretar y aplicar el Manual. Con ello, afirmó que “tendrá que establecer lo que dice el [M]anual e impugnar o sentar las bases para impugnar a los testigos”. Por tanto, entendemos que se puede preparar adecuadamente para la defensa de su cliente. Véase, *Moción en cumplimiento de orden*, pág. 8.

<sup>3</sup> Nuestra conclusión está en armonía con casos resueltos por este Tribunal, en los que se ha atendido la controversia relacionada con los derechos de autor de



En virtud de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al ordenar la reproducción y entrega del Manual, cuyo contenido tiene la protección de los derechos de autor. Así, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA XXII-B, R. 40, examinadas las circunstancias particulares y el tracto procesal del caso que nos ocupa, concluimos que procede nuestra intervención y revocamos la determinación del foro primario.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la *Orden* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos del juicio señalado para el 4 de diciembre de 2018.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramos Torres disiente con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

los manuales de las máquinas de Intoxilyzer y el derecho de los acusados al descubrimiento de prueba. En este sentido, véase, *Pueblo de Puerto Rico v. Andrea Pérez Hernández*, KLCE201801392; *Pueblo de Puerto Rico v. Vidal Martínez Acosta*, KLCE201801393.